



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LAS HERENCIAS

Habiéndose adoptado en sesión plenaria de fecha 7 de julio de 2016, acuerdo de aprobación de la Ordenanza Reguladora del mantenimiento de las parcelas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición al público, queda la misma aprobada definitivamente, publicándose el texto de la Ordenanza que ha sido aprobada en cumplimiento del artículo 17.4 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DEL MANTENIMIENTO DE LAS PARCELAS EN LAS DEBIDAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y ORNATO PÚBLICO

Artículo 1.

Los propietarios y poseedores de toda clase de terreno deberán destinarlo a usos propios de su clasificación, siempre y cuando no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico, y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 2.

El Ayuntamiento, tras las pertinentes comprobaciones, realizadas de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar a los titulares de las parcelas del término municipal la ejecución de las obras y/o tratamientos que fueran necesarias tanto por motivos de seguridad, salubridad como por motivos de interés turístico o estético.

Artículo 3.

Queda prohibido arrojar basuras, residuos sólidos urbanos, escombros, materiales de todo tipo o desechos en solares, parcelas con o sin edificación o espacios libres, tanto de propiedad pública o privada, cualquiera que sea su clasificación urbanística.

Artículo 4.

1. Los propietarios de los terrenos de suelo urbano deberán mantenerlos vallados por razones de seguridad, salubridad y ornato público.
2. Por las razones anteriormente especificadas, siempre que se justifique por parte del Ayuntamiento, podrá exigirse a los propietarios de suelo urbanizable y suelo no urbanizable el vallado de sus terrenos.
3. Las parcelas clasificadas como suelo no urbanizable y que sean destinadas a uso agrícola o agropecuario deberán mantenerse en las debidas condiciones de limpieza, salubridad y ornato.
4. Las parcelas cuya clasificación urbanística sea la misma que la del apartado anterior y que no se encuentren afectas a usos agrícolas o agropecuarios deberán ser mantenidas en las debidas condiciones de salubridad. Siempre que se justifique por parte del Ayuntamiento y por las razones citadas en el punto 1 de este artículo, podrá la administración municipal ordenar que sean debidamente valladas y con el cerramiento que en su caso establezca el Ayuntamiento y las disposiciones urbanísticas vigentes.

Artículo 5.

La valla o cerramiento del terreno deberá estar construido por materiales no prohibidos por la legislación sectorial y deberá tener altura suficiente para cumplir los fines a los que está destinado.

Artículo 6.

El vallado de dichos terrenos se considera obra menor y está sujeto en todo caso a previa licencia municipal.

Artículo 7.

1. La Alcaldía, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, siempre que se den las circunstancias que obliguen al propietario a mantener vallados sus terrenos, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, ordenará la ejecución del vallado de la parcela indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario o poseedor de la parcela, a través del oportuno trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, si bien el propietario estará obligado a liquidar su correspondiente tasa.

3. Igualmente, la Alcaldía, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, siempre que se den las circunstancias que obliguen al propietario a mantener en las debidas condiciones higiénico sanitarias sus terrenos, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, ordenará la ejecución de los tratamientos de la parcela indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario o poseedor de la parcela, a través del oportuno trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

Artículo 8.

Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, por parte de la Alcaldía se ordenara la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, con imposición de multa que corresponda. En la resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada, que, de no cumplirla, se llevara a cabo por el ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

**Artículo 9.**

1. Contra dicho acto podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo hubiera dictado, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra la desestimación del recurso de reposición podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del mismo, o en el de seis meses contados desde la fecha que transcurra un mes desde la interposición de dicho recurso de reposición, si la desestimación es presunta, ante los tribunales de lo Contencioso-Administrativo de acuerdo con el artículo 46.1 y 4 de la Ley de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Artículo 10.

1. En caso de incumplimiento de las órdenes de ejecución, el órgano actuante podrá, sin perjuicio del recurso a la ejecución subsidiaria, imponer al obligado multas coercitivas, en las siguientes cuantías:

- a) Si se trata de actuaciones relativas al ornato, hasta 500,00 euros.
- b) Si se trata de actuaciones relativas a la salubridad, hasta 750,00 euros.
- c) Si se trata de actuaciones relativas a la seguridad, hasta 1.500,00 euros.

2. La multa será impuesta por el mismo órgano que ordenó la ejecución de las obras, previo informe razonado de los servicios técnicos, en función de la importancia de las obras y, en su caso, de la gravedad del riesgo generado. La resolución otorgará otro plazo igual para el cumplimiento de lo ordenado.

3. Podrá imponerse un máximo de cinco multas coercitivas del mismo importe y causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Las Herencias 6 de septiembre de 2016.-El Alcalde, Pedro Díaz Moreno.

N.º I.- 5166